CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, 18 de Agosto de 2020. Paso a despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto el conflicto provocado por la señora Juez Once Civil Municipal de Manizales, quien no aceptó la causal de impedimento de su homóloga, la señora Juez Décima Civil Municipal de esta ciudad. Sírvase proveer.

GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, once (11) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: 524
RADICADO: 2020-00296-02
PROCESO: VERBAL - PRESCRIPCION ADQUISITIVA
ASUNTO: NO ACEPTACIÓN IMPEDIMENTO Y CONFLICTO
DEMANDANTES: ANCÍZAR DE JESÚS VERGARA CARVAJAL
ARTEMO MUÑOZ SÁNCHEZ
DEMANDADOS: INVERSIONES PALONEGRO LTDA.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo pertinente, respecto de la no aceptación por parte de la señora Juez Once Civil Municipal de Manizales, de la causal de impedimento aducida por la señora Juez Décima Civil Municipal de esta ciudad, para seguir tramitando el proceso Verbal de la referencia

II. ANTECEDENTES

La presente demanda venía siendo tramitada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, bajo el radicado 170014003010-2018-00764-00 y, ante el cambio de titular de dicha dependencia, la nueva funcionaria a cargo se declaró impedida para continuar con el conocimiento del asunto, en proveído del

16 de julio de 2020, aduciendo que *“el pasado mes de junio la titular de este despacho celebró promesa de compraventa sobre un bien inmueble con el señor Ancízar de Jesús Vergara Carvajal, cuyo pago del precio está pendiente de ser desembolsado por el Banco acreedor y cuya firma de Escritura Pública está prevista para finales del presente mes”*; lo anterior, con fundamento en la causal 10 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Una vez recibida la tramitación en el despacho de destino, la señora Juez Once Civil Municipal de Manizales consideró no configurada la causal de impedimento aducida por su homóloga, porque *“del sustento fáctico expuesto no se infiere la existencia cierta de la deuda alegada, pues el negocio celebrado consiste en una promesa de compraventa, que únicamente genera una expectativa de compra. Sin embargo, no se menciona la existencia de un título ejecutivo o título valor que haya nacido a la vida jurídica, y que pueda dar certeza de una obligación que permita establecer la relación deudor-acreedor, máxime si se considera que también se expresó que dichas diligencias terminarían en el mes de julio del presente año el cual ya feneció”.*

Agregó que, según lo dicho por la funcionaria remitente, *“el pago dependía del “banco acreedor”, lo que da a entender que al parecer se trata de una situación de compra de bien inmueble mediante un crédito con entidad bancaria posiblemente con garantía real, interviniendo entonces en el negocio un tercero que sería finalmente el acreedor de la señora Juez”.*

III. CONSIDERACIONES

Para resolver sobre lo planteado, basta recordar que el legislador dispuso, en aras de garantizar la imparcialidad y transparencia en las decisiones judiciales, que los Magistrados, Jueces y Conjueces, en quienes concurra alguna causal de recusación, deben declararse impedidos tan pronto como adviertan de su existencia, señalando los hechos en que se fundamenta (art. 140 C.G.P.).

Ahora bien, en relación con las causales enlistadas como están en el artículo 141 del Código General del Proceso, no pueden entenderse de forma amplia e imprecisa, toda vez que las causas de separación del Juez del conocimiento de un asunto determinado, son de carácter taxativo, limitado y, consecuencialmente, de una interpretación restringida, además de tenerse que motivar por el

funcionario respectivo, todo aquello en pos de evitar que el Director del proceso deje de conocer un asunto por situaciones que, realmente, no comprometen su independencia o imparcialidad[1].

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este Despacho, el artículo 140 del Código General del Proceso, establece que es causal de recusación, entre otras *"…10. Ser el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor* ***o deudor de alguna de las partes****, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público…»*. (Negrilla y subraya fuera del texto)

No obstante, para que ella se configure no basta una argumentación lacónica sobre su estructuración, pues de la ofrecida por la señora Juez Décima Civil Municipal de Manizales en el sentido que "*celebró promesa de compraventa sobre un bien inmueble con el señor Ancízar de Jesús Vergara Carvajal",* no emerge con claridad que la funcionaria judicial sea deudora de dicha parte que es, en estrictez, lo que da sustento a la causal alegada, pues lo único que se aduce sobre ese punto es que el "*pago del precio está pendiente de ser desembolsado por el Banco acreedor y cuya firma de Escritura Pública está prevista para finales del presente mes"*; es decir, que quien va a financiar a la funcionaria judicial el pago del precio del bien raíz a ella prometido en venta es una entidad bancaria y no el vendedor señor Vergara Carvajal, como para considerar entonces que la Juez sea deudora de aquél.

Tampoco se aportó prueba alguna o se refirió alguna otra circunstancia que permita inferir que la funcionaria que se declaró impedida tenga algún otro deber de prestación frente a su promitente vendedor o le deba alguna otra suma de dinero que la convierta en su deudora y que, de contera, permita avizorar que se vería afectada su imparcialidad en el caso de autos.

Por lo expuesto, le asiste razón a la señora Juez Once Civil Municipal de Manizales en sus planteamientos para considerar no configurada la causal de impedimento invocada, pues es palmario para esta instancia que las afirmaciones

[1] Sala de Casación Civil, entre otros, autos de 19 de noviembre de 1975, G.J. No. 2392, Págs. 290 y s.; 14 y 16 de julio de 1982, no publicados; y 26 de mayo de 1992, G.J., No. 2455, Págs 474 y s.s.

aducidas por su homóloga, en sustento de la causal, resultan totalmente insuficientes para apartarse del conocimiento de la litis.

Corolario de lo expuesto, no se configura la causal de impedimento alegada y, en tal virtud, la señora Juez Décima Civil Municipal de esta ciudad debe seguir con el conocimiento del presente proceso, por lo que se le remitirá la actuación para que continúe con el respectivo trámite.

La presente decisión será comunicada por la Secretaría a las señoras Juezas involucrados en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la causal de impedimento aducida por la señora Juez Décima Civil Municipal de Manizales, dentro del proceso **VERBAL** de la referencia**,** de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud del numeral anterior, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales** deberá seguir conociendo del proceso mencionado; por lo tanto, se le remitirá el expediente para que continúe la tramitación del mismo.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la señora **Juez Once Civil Municipal de Manizales**. Por la Secretaría se librarán los oficios pertinentes a las señoras Juezas mencionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL
CIRCUITO – MANIZALES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado
No. 088 del 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria